

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

08 de agosto de 2022

“Auto resuelve recurso de apelación”

Aprobado mediante acta N° No. 057 del 08 de agosto de 2022

RAD 20-001-31-05 002-2019-00266-01 Ordinario Laboral seguido por PABLO RAFAEL BUELVAS ALMEIRA contra el CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO GANADERO DEL CESAR

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral seguido por PABLO RAFAEL BUELVAS ALMEIRA contra el CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO GANADERO DEL CESAR, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante la Ley 2213 del 13 de junio 2022¹, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido en curso de la audiencia celebrada el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de falta de competencia por el factor funcional.

1. ANTECEDENTES PROCESALES.

1.1 PABLO RAFAEL BUELVAS ALMEIRA, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral, a fin de que se declare que el CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO GANADERO DEL CESAR a través de una figura de simple intermediación, vinculó personal en misión en el marco de un proceso que no encaja en las causales previstas en la Ley, adquiriendo la calidad de verdadero empleador. En consecuencia, pide que sea condenado al pago de los salarios dejados de percibir, las prestaciones sociales causadas durante la

vigencia de la relación laboral, la sanción moratoria estipulada en el artículo 65 del C.S.T, el reintegro a su puesto de trabajo, y las costas del proceso.

1.2 Repartido el asunto para su conocimiento, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 10 de octubre de 2019, procedió a admitir la demanda, y una vez notificado el demandado CDT - CESAR, este dio contestación a la misma, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, por carecer de fundamento legal y factico.

En su defensa, propuso las excepciones que denominó *“falta de competencia por el factor funcional”*, *“indebida integración de litisconsorcio necesario”*, *“cobro de lo no debido”*, *“buena fe”*, *“prescripción”*, e *“inexistencia de la obligación que se demanda”*.

1.3 En cuanto a la excepción previa de falta de competencia por el factor funcional, que atañe en el caso de autos, argumentó que, según el certificado de cámara y comercio adjunto, y el auto adiado 5 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, fue admitida la demanda de Reorganización empresarial del CDT - CESAR, con fundamento en lo establecido en la Ley 1116 de 2016. Y que, en ese sentido, el numeral 11 de esa providencia, ordena que todos los procesos judiciales en curso, deben remitirse a ese juzgado para ser incorporados al proceso de reorganización.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA.

2.1 Mediante auto del 16 de enero de 2020, dictado en curso de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, declaró no probada la excepción previa de falta de competencia por el factor funcional.

El juez de primera instancia cimentó tal determinación, señalando que acorde con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016, si es el competente para definir la controversia sometida a su consideración, habida cuenta en los procesos de reorganización no se priva al juzgado ordinario de la competencia funcional para resolver la relación jurídica que se debate, si se tiene en cuenta que solo se busca la declaratoria de un posible derecho, y no se trata de un proceso de ejecución o de cobro, lo cual no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el citado precepto normativo, y eso impide su remisión al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, para su incorporación al proceso de reorganización empresarial, en tanto no se ha consolidado el derecho.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

3.1 Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del CDT-CESAR, interpuso recurso de apelación, manifestando que debe prosperar la excepción previa de falta de competencia, puesto en su concepto, todas las obligaciones surgidas previamente al inicio del proceso de reorganización, como ocurre en este caso, y, las derivadas de condenas judiciales por hechos acaecidos con anterioridad del mismo, no son susceptibles de ejecución judicial, porque según las reglas legales, su pago debe hacerse en los términos y condiciones pactados en los acuerdos entre el deudor y acreedor, correspondiéndole al juez de conocimiento remitir este asunto con toda la actuación surtida, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, para que allí se ponga en disputa la obligación laboral que se reclama.

Insiste que, cualquier tipo de obligación dineraria, es necesario que se discuta al interior del proceso de reorganización empresarial, máxime cuando en ese trámite, ya se encuentra reconocida una suma de dinero a favor de BUELVAS ALMEIRA, siendo al interior de ese proceso, el escenario idóneo para que controvierta ese valor, puesto de lo contrario, se estaría dilatando injustificadamente el trámite de reorganización.

Los demás argumentos manifestados por el recurrente, se dirigen al mismo propósito y misma tesis argumentativa antes expuesta.

A continuación, el juez de instancia procedió a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la SS.

A fin de entrar a resolver la alzada contra el auto del 16 de enero de 2020, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

¿Hay lugar a declarar probada la excepción previa de falta de competencia por el factor funcional, con ocasión al proceso de reorganización adelantado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar?, en caso afirmativo ¿Es obligación del Juez Laboral remitir el proceso de la referencia a esa judicatura, por ser la competente para su conocimiento?

4.2 DEL CASO EN CONCRETO

De antemano rememora esta Corporación que los asuntos circunscritos a la competencia de los jueces laborales se encuentran regulados por el artículo 2 del CPTSS, con la modificación que en la materia introdujeron los artículos 2 de la Ley 712 de 2001, 3 de la Ley 1210 de 2008 y 622 de la Ley 1564 de 2012, complejo normativo en virtud del cual la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y

de la seguridad social tiene competencia para dirimir, entre otros asuntos, los conflictos jurídicos que se susciten directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

En cuanto a las excepciones, se tiene que estas vienen al proceso como un medio de defensa con el cual cuenta la parte demandada, ya sea para detener la tramitación del proceso o para desvirtuar la procedencia de la acción intentada.

Ahora, las previas o también conocidas como dilatorias, son así llamadas, porque deben ser resueltas antes de decidirse el fondo del asunto y están encaminadas a atacar el procedimiento, propendiendo el mejoramiento de este, evitando básicamente que se configuren posibles nulidades, llegando entonces a suspender o incluso terminar el proceso.

Una de estas excepciones previas, lo es la de falta de jurisdicción o de competencia, que se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por analogía normativa en el proceso laboral, como lo dispone el artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

Adentrándonos en la órbita de estudio que corresponde, persigue la demandada CDT-CESAR, que se declare probada la excepción previa de falta de competencia por el factor funcional, dado que se encuentra en un proceso de reorganización iniciado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, conforme lo expuesto en la ley 1116 de 2006, y que en ese sentido, debe enviarse el asunto de la referencia, a ese despacho, por ser el competente para conocer el presente proceso.

En el presente asunto, no hay duda de que la entidad demandada se encuentra en el marco de un proceso de reorganización, tal como se corrobora con el auto de fecha 5 de abril de 2019 emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual se admite la demanda de reorganización del deudor, y correlativamente en el numeral 11° ibidem, se ordena informar *la existencia del proceso a los juzgados del país, para que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.*

Bajo ese supuesto fáctico, tenemos que la Ley 1116 de 2006, define los efectos de la apertura del proceso de reorganización, y en referencia con los procesos judiciales en contra de quien se encuentra en reorganización. Así, el artículo 20 de ese precepto normativo, describe lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de

reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.” -negrilla fuera de texto-

Es claro entonces que, por orden legal, una vez la persona jurídica se encuentra en proceso de reorganización, todos los procesos de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra dicha persona, no podrán ser admitidos ni continuados, y deben ser enviados e incorporados dentro del proceso de reorganización.

En ese sentido, sin mayor elucubración jurídica, es fácil concluir que no son todos los procesos judiciales los que deben ser integrados al proceso de reorganización, como erróneamente y a su conveniencia lo asevera el recurrente, sino aquellos que versen sobre ejecución y de cobro.

Al respecto, el proceso de la referencia, sin dubitación alguna, se tiene que es un proceso ordinario declarativo, que tiene como fin declarar la existencia de un derecho que en este caso se derivaría de un contrato de trabajo, por lo que mal podría determinarse como un proceso de ejecución o de cobro.

Razón esa por la cual, no recae sobre el juez laboral la obligación de remitirlo por competencia a un juzgado de especialidad civil, máxime cuando el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, describe de manera detallada los asuntos que son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, indicando que todos aquellos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, son problemas jurídicos que deberá resolver un Juez Laboral, tal como se expuso en las consideraciones que anteceden.

Debido a ese mandato, en ningún caso es posible atribuir a una jurisdicción diferente a la ordinaria laboral, el conocimiento de las acciones de carácter laboral que tengan origen directa o indirecta en un contrato de trabajo.

Y si bien la demandada en su recurso de apelación argumentó que, dentro del proceso de reorganización empresarial ya se encuentra reconocida una deuda a favor del ahora demandante, no obra en el expediente digital prueba de ese hecho que corrobore el origen de la misma, por lo que esa simple manifestación resulta insuficiente para obtener la revocatoria del auto apelado.

En consecuencia, al no existir razón legal que motive la modificación o revocatoria de la decisión atacada, se confirmará la providencia mediante la cual se declaró no probada la excepción previa de falta de competencia por el factor funcional, y

como no prosperó el recurso de apelación, se condenará en costas al CDT-CESAR.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en curso de la audiencia celebrada el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de falta de competencia por el factor funcional, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por PABLO RAFAEL BUELVAS ALMEIRA contra el CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO GANADERO DEL CESAR.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente, por serle desfavorable la decisión. Como agencias en derecho se fija la suma de 1/2 salario mínimo legal mensual vigente, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**